HECTOR ENRQUE PEÑUELA ROJAS
Abogado
kikepe1@hotmail.com

Doctora:
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADA
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Proceso: SERGIO ANDRES LIZCANO SIERRA VS AHUMADA E HIJOS
Radicación: 41001310300220200010300

HÉCTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS, mayor de edad, vecino de Neiva, de condiciones civiles conocidas dentro de la presente actuación, estando dentro del término procesal conferido, por medio del presente escrito procedo a sustentar los fundamentos del recurso de apelación que interpusiera contra la providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, así:

Sobre el particular debemos hacer una precisión conceptual, en aras de hacer claridad frente a la ejecución que nos ocupa, toda vez que la ejecución adelantada y que en este caso nos convoca, no puede seguirse adelantando, al no estar acreditados los presupuestos exigidos legalmente para ello, como es el caso de la inexistencia de incumplimiento o mora en obligación alguna por parte de mi representada.

En efecto, la vinculación de mi representada a la presente ejecución se derivaría del hecho de haber suscrito hipoteca como garantía de terceros, circunstancia que por sí sola no es suficiente para llevar a cabo la ejecución, puesto que además se debe acreditar que la obligación sea exigible y que haya mora en su cumplimiento.

Sobre la hipoteca citada debemos referir, además, que la misma avalaba obligaciones económicas de EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA y de la sociedad ARGECO S.A.S., ente económico dedicado a la ejecución de proyectos constructivos habitacionales, entre otros.

El proceso constructivo que vincula la hipoteca citada no es otro que el proyecto VILLA MARINA CONJUNTO RESIDENCIAL, ubicado en la ciudad de Neiva, donde Argeco actúa como Gerente constructor del mismo, proyecto que luego de tener diferentes etapas de ejecución se encuentra suspendido y por ello, Argeco hubo de ser admitida en proceso de reorganización empresarial por parte de la Supersociedades, todo lo cual ocurrió a partir del 18 de diciembre de 2021 mediante Auto de Admisión al proceso de Reorganización No. 2019-01-483285 expedido por la Superintendencia de Sociedades; el trámite total se culmina el pasado 31 de marzo de 2022, fecha en la cual se aprueba y confirma el acuerdo de reorganización.

HECTOR ENRQUE PEÑUELA ROJAS
Abogado
kikepe1@hotmail.com

Al haberse admitido Argeco en proceso reorganización mi representado continúa siendo garante, solo que si se está en reorganización no se puede adelantar proceso de ejecución alguno y menos si hay acuerdo confirmado, como es el caso que nos ocupa, en razón a que una ejecución procede cuando hay mora por incumplimiento y en el caso particular la reorganización subsana la mora, por tanto, al garante hipotecario no lo pueden ejecutar porque no se cumplen los presupuestos de la ejecución al no haber mora, sin que ello signifique que deje de ser garante.

Más aún, si el proceso de ejecución ya se ha iniciado y se encuentra en trámite, lo que corresponde no es otra cosa que su suspensión, en razón a que por virtud de la reorganización el deudor principal ya se salió de la mora y por tanto de la causal de incumplimiento, dejando sin efectos la actuación de cobro en trámite.

Si Argeco no está en mora no se puede ejecutar al garante, porque no estarían dados los presupuestos para la ejecución.

De otra parte, también manifestamos nuestro inconformismo con la decisión tomada por el a quo, en razón a que mi Representada no puede resultar siendo llamada a responder por una obligación de un tercero respecto de la cual no se ha obligado efectivamente y porque además, la obligación que se ejecuta a través del presente proceso ya está siendo objeto de trámite de reconocimiento y pago a través de un trámite especial jurisdiccional que se lleva a cabo ante la Supersociedades, dentro del trámite de reorganización empresarial al que se admitió a ARGECO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, y que se extiende hasta a EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA, dada su calidad de controlante de la sociedad.

En efecto, mí representada no está llamada a responder como se pretende con esta demanda, toda vez que la hipoteca no comprende la obligación que se ejecuta, el pagaré se está cobrando dentro de un proceso de reorganización empresarial y no se ha iniciado, de manera previa, cobro alguno a los codeudores del pagaré.

Atentamente,

HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS
Abogado
T.P. 53.342 C.S.J.

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RADICACIÓN 41001131030022020001030O

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 15/11/2022 14:54
Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 14:05
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RADICACIÓN 41001131030022020001030O

De: HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS <kikepe1@hotmail.com>
Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 2:02 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RADICACIÓN 41001131030022020001030O

Buenas tardes.

Allego dentro del término procesal concedido el escrito que sustenta el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ejecutivo propuesto por SERGIO ANDRES LIZCANO contra la sociedad AHUMADA E HIJOS S. EN C., cuyo radicado se cita.

Atentamente.

HÉCTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS
Apoderado sociedad demandada.